

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ILIA LUCÍA BANGUERO SALAZAR Y SANDRA LORENA ESCOBAR</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	76001 31 05 012 <b>2018 00422 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA - APELACIÓN</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 214 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>SUSTITUCIÓN PENSIONAL LEY 797 DE 2003 – CONFLICTO DE BENEFICIARIAS</b> La señora ILIA LUCÍA BANGUERO le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del señor Josué García González, pues logró acreditar los requisitos exigidos por la ley 797 de 2003 respecto a la convivencia de 5 años en cualquier tiempo. La señora SANDRA LORENA ESCOBAR no logró acreditar la convivencia en los 5 años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento del causante, pues si bien sostuvieron una relación, esta no se dio bajo los presupuestos del auxilio mutuo, apoyo económico, acompañamiento espiritual y solidaridad, que caracterizan una relación de pareja efectiva, ni por el tiempo exigido.
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 049 del 11 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **ILIA LUCÍA BANGUERO SALAZAR y OTRO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, bajo la radicación **76001 31 05 012 2018 00422 01**.

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA ILIA LUCÍA BANGUERO (2018-422)**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ILIA LUCÍA BANGUERO SALAZAR Y OTRO  
DEMANDANDO: COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 012 2018 00422 01



La señora **ILIA LUCÍA BANGUERO SALAZAR** convocó a juicio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** pretendiendo que se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de su cónyuge el señor JOSUÉ GARCÍA GONZÁLEZ (Q.E.P.D) y, como consecuencia, se le reconozca el 100% de las mesadas pensionales causadas y no pagadas desde el 18 de mayo de 2015 fecha del fallecimiento de su compañero y las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Además, pretende el pago de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, las costas procesales y lo ultra y extrapetita a que haya lugar.

Como sustento de sus pretensiones indicó que el señor Josué García fue pensionado del ISS mediante Resolución No. 7644 de 1993 y falleció el 18 de mayo de 2015.

Que convivió con el causante en unión marital de hecho desde el 14 de mayo de 1982 y que el 29 de julio de 1994 contrajeron matrimonio civil, el cual aseguró estuvo vigente hasta la fecha del deceso del señor Josué y de dicha relación procrearon un hijo, Josué Andrés García Banguero, mayor de edad.

Que el 10 de junio de 2015 elevó solicitud de sustitución pensional ante Colpensiones bajo el radicado No. 2015\_5211204, la cual fue negada mediante resolución GNR 331123 del 23 de octubre de 2015.

Manifestó que a través de radicado No. 2018\_5607699 del 17 de mayo de 2018, reiteró la solicitud de reconocimiento pensional ante la demandada y en Resolución SUB 181449 del 07 de julio del 2018 tal la entidad despachó desfavorablemente su petición.

Finalmente, indicó que ella y a su hijo estuvieron vinculados en el servicio de salud de la Nueva EPS desde el 1 de agosto de 2008 en calidad de beneficiarios del causante.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** dio contestación a la demanda de la señora ILIA LUCIA BANGUERO oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por considerar que no tienen fundamento legal para prosperar, indicando que la demandante no logró acreditar el requisito de hacer vida marital con el causante y haber convivido con él no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, toda vez que, a partir del año 2008 la pareja se separó.

La demandada propuso las excepciones denominadas *inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe*.

Mediante **auto Interlocutorio No. 2903 del 21 de junio de 2019** el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali decretó la **ACUMULACIÓN** del proceso del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali promovido por la señora **SANDRA LORENA ESCOBAR MEDINA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con radicación **76001 31 05 004 2018 00159 00**.

### **SÍNTESIS DE LA DEMANDA SANDRA LORENA ESCOBAR (2018-159)**

La señora **SANDRA LORENA ESCOBAR MEDINA** convocó a juicio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** pretendiendo que se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente señor JOSUÉ GARCÍA GONZÁLEZ (Q.E.P.D) y, por tanto, se le reconozca y pague la prestación desde el 18 de mayo de 2015.

Además, solicitó se condene a la entidad demandada a pagar los intereses moratorios del art. 141 de la L.100/93, causados desde el 02 de febrero de 2016 o subsidiariamente se conceda la indexación de los valores resultantes y se condene a reconocer y pagar las costas y agencias en derecho.

Como hechos narró que convivió con el señor Josué García en unión marital de hecho desde el 01 de julio de 2009 hasta el 18 de mayo de 2015, fecha en la que falleció el causante.

Que el 01 de diciembre de 2015 solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su compañero, la cual fue negada mediante Resolución GNR 96249 de 2016.

Que a través de Resolución GNR 41604 de 2016 Colpensiones informó que con ocasión al fallecimiento del señor Josué García mediante Resolución GNR 331123 de 2015 le negó la prestación a la señora Ilia Lucía Banguero.

Finalmente, relató que el 07 de febrero de 2018 elevó petición de revocatoria directa contra la Resolución GNR 41604 de 2016 y reiteró su solicitud de la pensión de sobrevivientes y el pago de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** dio contestación a la demanda de la señora SANDRA LORENA ESCOBAR MEDINA oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, indicando que no se lograron acreditar los requisitos establecidos en la ley, pues la demandante debió probar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y convivir con el fallecido no menos de 5 años continuos con anterioridad a su deceso.



Además, manifestó que la pensión también fue reclamada por la señora Ilia Lucía Banguero en calidad de cónyuge y negada mediante Resolución GNR 331123 del 23 de octubre de 2015.

La demandada propuso las excepciones denominadas *inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho y la innominada o genérica.*

Asimismo, la señora **ILIA LUCÍA BANGUERO SALAZAR** contestó la demanda presentada por la señora **SANDRA LORENA ESCOBAR MEDINA** indicando que algunos hechos son ciertos conforme a las pruebas relacionadas en el plenario; no obstante, manifestó que no es cierto que la señora Sandra Lorena y el causante sostuvieron una convivencia como compañeros permanentes.

Se opuso a la totalidad de las pretensiones señalando que la señora Sandra no tiene derecho, toda vez que no existió tal convivencia y, por tanto, no cumple con los requisitos exigidos por la ley en razón a la exigencia de la convivencia en los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del causante.

Propuso las excepciones denominadas *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, mala fe y falta de legitimación en la causa.*

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, clausuró el debate probatorio, y acto seguido profirió la Sentencia No. 049 del 11 de febrero de 2020, en la que decidió:

*"PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones denominadas: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada y*

*buena fe, que propuso la demandada COLPENSIONES respecto del reconocimiento pensional solicitado por la señora ILIA LUCÍA BANGUERO SALAZAR.*

*SEGUNDO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar en forma vitalicia a la señora ILIA LUCÍA BANGUERO el 100% de la pensión de sobrevivientes en modalidad de sustitución pensional, en calidad de cónyuge supérstite del causante Josué García, a partir del 18 de mayo de 2015. La cuantía de la obligación con corte al 31 de enero de 2020 asciende a \$177.076.520.14.*

*TERCERO. ABSOLVER a COLPENSIONES de las demás pretensiones que en su contra formuló la señora Ilia Lucía Banguero.*

*CUARTO. DECLARAR probada la excepción denominada inexistencia de la obligación propuesta por COLPENSIONES respecto de todas las pretensiones que en su contra formuló la señora SANDRA LORENA ESCOBAR y en consecuencia ABSUELVE de las mismas.*

*QUINTO. SIN COSTAS en esta instancia conforme lo expuesto en la parte motiva.”*

Como fundamento de su decisión, la Juez de primera instancia indicó que, respecto a la señora Ilia Lucía Banguero no estuvo en discusión que era la cónyuge supérstite del señor Josué García y que tenía el vínculo y sociedad conyugal vigente al momento del deceso, por lo tanto, lo único que necesitaba demostrar era haber convivido 5 años en cualquier tiempo con el causante, situación que quedó acreditado, pues se puede determinar la existencia de una convivencia por espacio mucho mayor de 5 años, empero no hasta la época del fallecimiento como se pretendió mostrar en la demanda.



En cuanto a la señora Sandra Lorena refirió que no se puede desconocer que hubo una relación entre esta y el señor Josué, más allá de las fiestas que describió una de las testigos; sin embargo, no se logró probar que la convivencia fue durante los 5 años anteriores al deceso y tampoco que la terminación haya sido por voluntades ajenas a la pareja, toda vez que el causante quiso irse con su hija a pasar los últimos días de vida que le quedaban, es decir, fue él quien decidió no convivir más con la señora Sandra.

### **APELACIÓN**

La apoderada judicial de **COLPENSIONES**, presentó recurso de apelación en contra de la providencia indicando que:

*"Presento recurso de apelación únicamente en lo que tiene que ver con los numerales 1 y 2 de la sentencia.*

*En ese sentido le solicito de manera muy respetuosa a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, revocar la sentencia en los numerales citados, para lo cual me ratifico en los alegatos de conclusión presentados en esta diligencia.*

*Adicional a ello, se le solicita que se le dé aplicación para el caso de la señora Ilia Lucía Banguero exclusivamente a lo previsto al tenor literal del artículo 47 de la ley 100 de 1993, en lo que tiene que ver con el requisito indispensable de convivencia dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento del causante, para el caso concreto como bien quedó decantado a través de la sentencia proferida por el Honorable Despacho, la señora Ilia Banguero no logró acreditar una convivencia real y efectiva con el causante al momento de su fallecimiento, pues desde el año 2008 se habían separado de hecho.*

*Así también lo acreditaron de manera fehaciente los testigos que comparecieron a este juicio y también la propia demandante a través de la declaración que rindió, pues si bien es cierto, la jurisprudencia de la CSJ en reiteradas ocasiones ha establecido la posibilidad de acreditar la convivencia no necesariamente en los 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento.*



*También, solicito de manera respetuosa a los Honorables Magistrados de la Sala Laboral tener en cuenta que en virtud de los avances propios de las condiciones en que se pueden dar la convivencia entre cónyuges y atendiendo a las circunstancias especiales que se pueden presentar cuando exista una separación y el respeto que se irroga de los vínculos conyugales se encuentren vigentes, esa naturaleza o esa esencia a partir de la cual la jurisprudencia ha sustentado ese tipo de casos, tiene que ver con la definición de la familia como una comunidad de vida, forjada como lo ha dicho la CSJ en sentencia SL4925 del 2015 que esa comunidad de vida forjada al tenor del amor responsable, ayuda mutua, afecto entrañable, apoyo económico, asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleja el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable a la par de una convivencia real y efectiva y afectiva en los años anteriores al fallecimiento del afiliado o pensionado.*

*Para el caso concreto, quedó plenamente acreditado que ninguna de esas características ostentaba la demandante Ilia Banguero respecto del causante y en ese orden de ideas, en concepto respetuoso de la suscrita no se estarían llamadas a prosperar las pretensiones que elevó con el libelo demandatorio.*

*En ese sentido su señoría, solicito a los Honorables Magistrados revocar los numerales 1 y 2 de la sentencia de instancia.”*

Asimismo, inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la señora **SANDRA LORENA ESCOBAR MEDINA** presentó recurso de apelación señalando:

*"Solicito al Tribunal que se sirva revocar los numerales que desfavorecen a mi prohijada por las siguientes razones:*

*Al Tribunal solicito que realice un análisis detenido y profundo respecto al acervo que obra dentro del sumario, pues con los mismos se logra determinar que si bien la señora Ilia Lucía Banguero tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por tener la condición de cónyuge supérstite con separación de hecho, también es cierto que la señora Sandra Lorena Escobar en su condición de compañera permanente supérstite del causante tiene derecho, pues demostró su condición de compañera que convivió de manera continua e ininterrumpida con el causante desde julio de 2009 hasta la fecha del fallecimiento.*

*Ahora, quiero referirme a algunos detalles y observaciones que se realiza por parte del despacho respecto a la declaración extrajuicio del señor Édison García, el testimonio que rindió el mismo en el proceso, como lo sostuve en mis alegaciones su señoría, hay que partir de la situación que es una persona que tiene tercer año*



*de escolaridad y muy seguramente no entiende muy bien los resultados y consecuencias de una declaración extrajudicial; sin embargo, realizó un esfuerzo por explicar los motivos de la confusión que en verdad son motivos que no son descabellados, él en ningún momento como si lo afirma el despacho determinó de manera contundente y categórica que el vínculo conyugal de su padre y la señora Ilia Lucía Banguero hubiese terminado, simplemente aclaró lo que él entendió en su momento y es que su señoría, su testimonio precisamente es para eso, el testimonio es una prueba inmediata donde el Juez puede profundizar de manera concreta y analizar las condiciones de modo, tiempo y lugar de las cuales afirma tener conocimiento el testigo y así ocurrió en la presente audiencia, contrario a lo considerado por el juzgado, si se dieron suficientes materiales y declaraciones por parte del testigo que llevan a determinar que si existió una convivencia.*

*Su señoría solicito también al Tribunal que se realice un análisis integral de las pruebas por cuanto a favor de las pretensiones de la demandante principal se analizó la declaración extrajudicial del señor Norberto, pero las declaraciones que fueron extrajudicial con el mismo valor que no fueron tachadas de falsas, que fueron aportadas en debida forma en la demanda no fueron siquiera tenidas en cuenta, por tanto, solicito que si le dan valor a la declaración del señor Norberto, también se den valor a las tres declaraciones extrajudicial que se aportaron con la demanda.*

*Por otro lado, su señoría, en consideración del Despacho encuentra dicotomía en algunas versiones, hay que tener en cuenta que de acuerdo a los criterios de la sana crítica, los testimonios parten de la percepción que cada testimonio tenga de la realidad que se le enfrenta, hay condiciones de modo, tiempo y lugar que la verdad no distan entre sí, me refiero exclusivamente al testimonio de la señora Laura Mercedes y el del señor Édison García.*

*Retomando un poco, el señor Édison García contrario a lo considerado por el Despacho, si logra aclarar porque su papá tenía alquilado dos inmuebles, no es descabellado para nadie que no todas las viviendas tienen lugar para parquear vehículo y uno de los motivos era ese precisamente, tener un lugar donde parquear su vehículo y adicional no tenía un apartamento, tenía una habitación, en la cual, si bien tenía algunas cosas, eso no demuestra que él vivía permanente en ese lugar.*

*Incluso su señoría también solicitamos que los análisis de los testimonios sean más integrales, no podemos por un lado descartar la totalidad de lo declarado por el señor Édison y la señora Laura y solamente tomar la parte en donde se presenta a criterio de la Honorable juez, alguna dicotomía, tiene que tomarse el testimonio en su integridad ya que aportan condiciones de modo, tiempo y lugar que son totalmente atendibles para proceso, lo que no ocurrió con los testimonios de la parte demandante principal, pues en el testimonio de la señora Esneyder, que hace la advertencia la señora Juez, que es un testimonio lleno de pasión y que tiene animadversión con la demandante, si rescata algunos apartes para declarar en favor de las pretensiones de la parte demandante principal.*



*Por tanto, solicitamos al Tribunal que se haga el análisis correspondiente de manera integral de las pruebas aportadas."*

El proceso también es conocido en **CONSULTA** a favor de COLPENSIONES en virtud de lo dispuesto en el art. 69 del C.P.T. y de la S.S.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

El apoderado judicial de la señora **ILIA LUCIA BANGUERO** presentó alegatos de conclusión solicitando que se confirme la sentencia de primera instancia en su totalidad, debido a que se pudo demostrar dentro del proceso que la demandante acreditó los 5 años de convivencia y apoyo mutuo con el señor García hasta el descenso.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

### **SENTENCIA No. 214**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: 1)** que el señor **Josué García González** era pensionado del ISS desde el año 1993 (fl. 13) y falleció el 18 de mayo de 2015 (fl. 14) **2)** que la señora Ilia Lucía Banguero y el señor Josué García González procrearon un hijo, de nombre Josué Andrés García quien nació en 1990 (fl. 16) y posteriormente, el 29 de julio de 1994 la pareja contrajo matrimonio (fl.15) **3)** que el 10 de junio de 2015, la señora Ilia Lucía Banguero elevó solicitud de pensión de sobrevivientes, la cual fue negada por Colpensiones mediante Resolución GNR 331123 del 23 de octubre de 2015 (fl.69 carp. adtva) **4)** que el 1 de diciembre de 2015 la señora Sandra Lorena Escobar

10

radicó petición de pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante, la cual fue negada a través de Resolución GNR 41604 del 08 febrero de 2016 (fls. 7 a 10 proc. acum.) y confirmada en Resolución GNR 96249 del 05 de abril de 2016 (fls. 11 a 13 proc acum) **5)** que el 7 de febrero de 2018 la señora Sandra radicó revocatoria directa contra la Resolución que le negó la prestación (fls 14 y 15 proc. acum.) y Colpensiones la declaró improcedente en resolución SUB 44436 del 21 de febrero de 2018 (fl.69 carp. advta) **y 6)** que el 17 de mayo de 2018 la señora Ilia Lucía reiteró solicitud del reconocimiento de la prestación pensional (fls. 21 a 24) y fue denegada a través de Resolución SUB 181449 del 07 de julio de 2018 (carp. advta).

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta que se surte en su favor, el **primer problema jurídico** que se plantea la Sala consiste en establecer si la señora Ilia Lucía Banguero es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge señor Josué García en calidad de cónyuge separa de hecho.

Por otra parte, en virtud de que la Juez de primera instancia consideró que solo la cónyuge supérstite del causante, Ilia Lucia Banguero, tiene derecho a la prestación y que este punto fue apelado por la señora Sandra Lorena Escobar, quien asegura fue la compañera permanente del causante y por tanto beneficiaria, como **segundo problema jurídico**, se deberá estudiar si la recurrente también le asiste derecho a la sustitución pensional del señor Josué García González.

**La Sala defenderá las siguientes tesis: I)** que a la señora **Ilia Lucía Banguero** le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del señor Josué García González, ya que pese a que para la fecha del fallecimiento del causante se encontraba separada de hecho



del mismo, logró acreditar el requisito de tiempo exigido por la ley 797 de 2003, el cual puede acreditarse en cualquier tiempo y no necesariamente al momento del fallecimiento de pensionado y **II)** que la señora **SANDRA LORENA ESCOBAR** en calidad de compañera permanente del causante no logró acreditar convivencia mínima con este en los 5 años inmediatamente anteriores a la fecha de su fallecimiento, pues si bien ambos sostuvieron una relación, no se acreditó que esta se hubiera enmarcado en los presupuestos del auxilio mutuo, apoyo económico, acompañamiento espiritual y solidaridad, que caracterizan una relación de pareja efectiva ni que la misma se hubiera dado por el interregno de tiempo requerido por la norma que gobierna el derecho.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo como hecho indiscutido que el fallecimiento del pensionado acaeció el **18 de mayo 2015**, tiene la Sala que la norma que gobierna las pretensiones de las demandantes, es **Ley 797 de 2003**, cuyo art. 13 prevé como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia al **cónyuge o la compañera o compañero permanente** supérstite y refiere que *“En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, **el cónyuge o la compañera o compañero permanente** supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”*.

Sobre este precepto normativo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia 40044 de 2011, ha resaltado la necesidad de acreditarse la convivencia de por lo menos 5 años del o la cónyuge y/o el compañero o compañera permanente, **incluyendo una variación para los eventos en los que se ha presentado separación de hecho de los cónyuges, pero se mantiene el vínculo matrimonial vigente, la cual consiste en que estos 5 años de convivencia pueden ser acreditados en cualquier tiempo y no exclusivamente en época inmediatamente anterior**

12

**al fallecimiento**, independientemente de la existencia de convivencia simultánea o posterior con compañera o compañero permanente. (ver sentencias CSJ 41637 y 44902 de 2012).

Adicional a ello, la Corte había establecido un segundo requisito para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en el caso de cónyuges separados de hecho, esto es, ser miembro del grupo familiar del pensionado o afiliado que fallezca, en este sentido la Corte venía señalando que debía mantenerse vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico, aún en casos de separación y rompimiento de la convivencia, lazos afectivos propios a la unión conyugal, requisito establecido para que sea posible concluir que razón de la muerte del afiliado o pensionado se generaba una carencia económica, moral o afectiva para el cónyuge que le sobrevive.

De tal manera que, el cónyuge que pretendía el reconocimiento de la prestación debía acreditar que pertenecía al grupo familiar del causante y que su muerte le ocasionó de forma material un perjuicio económico o afectivo que legitima su protección a través de la pensión de sobrevivientes. Dicha tesis condiciona, en consecuencia, el reconocimiento pensional al establecimiento de una relación de afecto entre quienes se encuentran separados de hecho, con excepción de aquellos casos en que la pertenencia al grupo familiar no ha perdurado por situaciones ajenas a su voluntad. Al respecto se pueden consultar las sentencias SL12442 de 2015, SL 1400 de 2017, SL 1399 de 2018 entre otras.

Sin embargo, en reciente pronunciamiento, SL 5169 de 2019, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al referirse al requisito de convivencia en el caso de la cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separada de hecho del causante, precisó que la acreditación para el momento de la muerte de algún tipo de "*vínculo afectivo*", "*comunicación solidaria*" o "*ayuda mutua*" que permita considerar que los "*lazos familiares siguieron vigentes*" para ser beneficiaria de la

pensión de sobrevivientes, configuraba un requisito adicional que no establece el art. 13 de la Ley 797/2003 inciso 3.º del literal b, ni se encuentra como una obligación que emane para los cónyuges conforme al artículo 176 del Código Civil.

Para la Corte la no existencia de lazos de afecto frente a una persona con la que convivió, pero que por alguna circunstancia ya no forma parte de su vida, no puede convertirse en una causal para negar un derecho, máxime cuando la ley a cuya interpretación se apela para tal desconocimiento, no contempla ese requisito.

Así, la nueva orientación de la Corte gira en torno a que el alcance que en realidad merece el art. 13 de la Ley 797/2003 inciso 3.º del literal b es que, *“la convivencia de la consorte con vínculo marital vigente y separación de hecho con el pensionado o afiliado en un período de 5 años, puede ser acreditado en cualquier tiempo”*, sin exigir la existencia de lazos afectivos con posterioridad a la separación de los cónyuges, puesto que de esta manera se da alcance a la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social.

Este reciente pronunciamiento de la Corte ha sido tomado como una unificación de criterio por la Sala de Descongestión Laboral de la C.S.J, como se puede ver entre otras, en sentencias como la SL1473 y SL855 de 2020.

Para la Sala de decisión, esta nueva orientación responde a las realidades o situaciones sociales que generalmente rodean la dejación de la vida en comunidad entre esposos y, que no pueden ser previstas en su totalidad por el legislador, pero si por el operador judicial quien, en su función de intérprete de la norma le está permitido ampliar la protección del derecho, en condiciones de igualdad, a quien en su momento aportó a la construcción del derecho pensional del causante.

En ese orden de ideas la Sala se acoge a esta nueva orientación jurisprudencial, por encontrarse más acorde con los postulados de la Seguridad Social.

Por tanto, para satisfacer el requisito de convivencia la Señora **Ilia Lucía Banguero** en su condición de cónyuge separada de hecho deberá acreditar convivencia con el causante por un lapso mínimo de 5 años, el cual podrá acreditarse en cualquier tiempo y por otro lado, a la señora **Sandra Lorena Escobar**, quien asiste al proceso en calidad de compañera permanente, le corresponde acreditar que efectivamente convivió con el señor Josué García. durante los 5 años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento del este.

Teniendo de presente lo anterior y dado el **primer problema jurídico** planteado, la Sala entrará a analizar el material probatorio obrante en el expediente para establecer el tiempo de convivencia del causante **Josué García González** con la señora **Ilia Lucía Banguero** en calidad de cónyuges.

En el **interrogatorio de parte**, la señora Ilia Lucía Banguero afirmó que era la esposa del señor Josué García, que su relación inició el 14 de mayo de 1982, viviendo en unión marital de hecho hasta el año 1994 cuando decidieron casarse; que fruto de esa relación nació su hijo, Josué Andrés García Banguero.

Aseguró que en el año 1998 ambos se radicaron en Estados Unidos, hasta julio de 2008, cuando de común acuerdo decidieron que el señor Josué viajara a Colombia por cuestiones de salud, asegurando que el causante se regresó solo ya ella que no podía hacerlo porque su hijo se encontraba aun estudiando y no tenían la residencia permanente, no obstante, señaló que viajaba 2 veces al año a visitar al señor Josué.

Indicó que cuando el señor Josué regresó a Colombia llegó a Cali donde el señor James, hijo del causante, posteriormente se trasladó a Vijes a la casa de su

hija Esneyder García y finalmente se fue a vivir a una habitación en la casa del señor Norberto Vargas.

Manifestó que la última vez que viajó a Colombia fue en marzo del 2015, fecha en la que lo vio muy mal de salud al señor Josué, quien a los 41 días falleció a causa de un cáncer de estómago, por tanto, estuvo en las exequias del causante como la viuda.

Afirmó que no conoció a la señora Sandra Lorena Escobar sino hasta después de la muerte de su esposo y que nunca se enteró que el causante sostuviera una relación con ella.

También, se recepcionaron las declaraciones de **Esneyder García, Millerlay Díaz y Carlos Augusto Buriticá.**

La señora **Esneyder García** afirmó que su padre, el señor Josué García, convivió con la señora Iliá Lucía por más de 20 años y que ambos se radicaron en Estados Unidos desde aproximadamente el año 1995.

Indicó que su padre se enfermó de cálculos, por lo que le realizaron una cirugía de la cual no salió bien, por tanto lo que sostuvo comunicación continua con la señora Iliá Lucía para saber de la situación de salud de su padre; que aproximadamente en el año 2006 su padre se devolvió a Colombia dado que no se acostumbró al clima e idioma de Estados Unidos, por lo cual llegó a su casa en el municipio de Vijes.

Manifestó que su padre y la señora Iliá Lucía mantenían comunicación constante, dado que esta le comentaba todo lo concerniente al hijo en común que tenían, Josué Andrés; también informó que el señor Josué le enviaba dinero continuamente a la señora Iliá Lucía a Estados Unidos y cuando esta viajaba a Colombia el causante se trasladaba a Cali para verse con ella.

Aseguró que una ocasión su padre le presentó a la señora Sandra Lorena Escobar, quien era vecina y se enteró que con esta persona su padre salía a consumir alcohol, razón por la que tuvieron un altercado y el causante decidió irse a vivir en una habitación en la casa del señor Norberto Vargas, lugar donde vivió el causante aproximadamente 5 años hasta que comenzó a sentirse mal y por lo que decidieron que volviera a vivir en su casa, donde estuvo 2 o 3 meses antes de fallecer; además, aseveró que la señora Ilia Lucía llamaba diariamente para saber del estado de salud del causante además de que le enviaba sueros, vitaminas y ropa.

Narró que la señora Ilia Lucía viajó a Colombia antes de semana santa del año 2015 y vio muy mal de salud al causante, por lo que decidieron llevarlo al médico y fue en ese momento cuando le diagnosticaron cáncer de estómago; que posteriormente su padre fue internado en el hospital por al menos 5 días.

Refirió que no sabe si la señora Sandra Lorena se quedaba en la habitación donde vivía su padre, pero cuando lo visitaba nunca vio las pertenencias de esta en dicho lugar, además asegura que la señora Sandra vivía en Villa Esperanza con el hijo que solo reapareció el día del entierro de su padre.

Contó que la señora Sandra solo lo buscaba al causante para beber y para que este le comprara licor además indicó que la Sandra interpuso una caución en su contra dado que la agredió en el año 2009 o 2010 aproximadamente.

Por su parte, la señora **Millerlay Díaz** indicó que la señora Ilia Lucia es hermana de su esposo y que la conoció en el año 2014 en su matrimonio y al señor Josué lo conoció en el año 2013.

Que la señora Ilia Lucia era la esposa del causante y ambos tenían un hijo, además, que el señor Josué visitaba frecuentemente la casa de los papas de la

señora Ilia Lucía y la última vez que lo vio fue a principios del año 2015, cuando encontraba muy enfermo.

Manifestó que el señor Josué y la señora Ilia Lucía mantenían comunicación permanente y ella siempre estuvo pendiente del causante y de sus citas médicas; también, refirió que el señor Josué vivía en Vijes, pero no conoció el sitio y hasta donde tuvo conocimiento vivía solo.

Adujo que asistió al velorio del causante y que la señora Ilia Lucia viajó de Estados Unidos al entierro; finalmente, afirmó que se enteró de la existencia de la señora Sandra Lorena Escobar cuando iniciaron los procesos por la pensión y que hasta donde tenía entendido ella era quien le cocinaba y le hacía el aseo al señor Josué pero no convivían juntos.

El señor **Carlos Augusto Buriticá** señaló que conoció al señor Josué García en el año 1985, dado que su esposa es hermana de la señora Ilia Lucía Banguero y para que ese momento la pareja ya convivían en unión marital de hecho y posteriormente contrajeron matrimonio.

Que en el año 1998 la pareja viajó a Estados Unidos y aproximadamente en el año 2008 o 2009 el causante se regresó a Colombia, dado que pudo obtener la ciudadanía americana rápidamente pero su cuñada la señora Ilia Lucía se le demoró un poco más la documentación.

Adujo que pese a que el causante y su esposa estaban en países diferentes, todos los días se comunicaban y la señora Ilia Lucia le enviaba dinero para que se hiciera exámenes médicos y comprara ropa, también afirmó que cuando el señor Josué regresó a Colombia llegó a vivir a la casa de su la hija Esneyder en el municipio de Vijes y que posteriormente se trasladó a una habitación para vivir independiente.

Afirmó que después de que el señor Josué regresó a Colombia, la señora Iliá tuvo que esperar 3 o 4 años para que le dieran la ciudadanía americana y por poder viajar y que cuando obtuvo viajaba 2 o 3 veces al año.

Narró que el señor Josué estuvo muy enfermo y fue la señora Iliá Lucía quien le pidió a la hija de este que le buscara citas particulares para que lo atendieran y fue allí cuando se enteraron que tenía cáncer gástrico.

Finalmente, manifestó que antes de que muriera el señor Josué, la señora Iliá viajó a Estados Unidos y a la semana falleció el causante, por lo que se devolvió para el entierro y que era a ella a quien reconocían como esposa del causante.

Como **pruebas documentales**, la señora Iliá Lucía Banguero aportó el registro civil del matrimonio celebrado el 29 de julio de 1994 (fl. 15), que demuestra la condición de cónyuge de esta, también se allegó el registro civil de nacimiento del hijo de la pareja, Josué Andrés García Banguero, nacido el 06 de julio de 1990 (fl. 16).

Y, las declaraciones extrajudiciales de los testigos **Millerlay Díaz, Carlos Augusto Buritucá y Esneyder García**, que responden a los mismos dichos de la audiencia.

Además declaración extrajudicial rendida por el señor **Norberto Vargas** el 21 de mayo de 2015 (fl. 112), en la cual manifestó que le alquiló una habitación al causante desde el 8 de octubre de 2009 hasta la fecha de su fallecimiento, 18 de mayo de 2015, en la cual el señor Josué vivió solo.

También reposa declaración extrajudicial del 22 de mayo de 2015 rendida por el señor **Édison García Parra** (fl.129) en la que afirmó que la señora Iliá Lucía Banguero y su padre Josué García se casaron el 29 de julio de 1995 y procrearon un hijo; que compartieron techo, lecho y mesa hasta el 18 de mayo de 2015 y su

era su padre quien proporcionaba todo lo necesario para la subsistencia de la señora Banguero.

Analizadas las pruebas en conjunto conforme lo dispone el art. 61 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta las pruebas documentales obrantes en el proceso, los relatos de los testigos y las declaraciones extrajuicio aportadas, la Sala arriba a la conclusión de que la señora Ilia Lucía Banguero, en su condición de cónyuge convivió con el causante Josué García González por espacio superior a 5 años, desde el 29 de julio de 1994, fecha de la celebración de su vínculo matrimonial hasta al menos julio del año 2008, fecha en que el causante se regresó de Estados Unidos a Colombia, pues pese a que luego del retornó al país del causante, este y la señora Ilia Lucía mantenían una comunicación constante, las pruebas recaudadas deja ver que tal contacto se mantuvo en virtud del hijo en común que la pareja tuvo.

En suma, a pesar de que para el momento del fallecimiento del causante, la señora Ilia Lucia Banguero no convivía con este, lo cierto es que demostró la convivencia con el mismo por espacio de 5 años en cualquier tiempo.

**Así las cosas, le asiste el derecho a la señora Ilia Lucía Banguero de acceder en calidad de cónyuge sobreviviente a la sustitución pensional.**

Claro lo anterior y dado el **segundo problema jurídico** planteado, debe la Sala estudiar si también le asiste a la señora **Sandra Lorena Escobar Medina** derecho a la pensión de sobreviviente en discusión.

Pues bien, en **interrogatorio de parte**, la señora **Sandra Lorena Escobar Medina** afirmó que fue compañera permanente del señor Josué García desde el 2009 hasta el 2015; manifestó que conoció al causante en Vijes – Valle, en la casa de la señora Esneyder García en febrero del 2009 y que posteriormente

en junio del mismo año se fueron a vivir juntos en una casa en alquiler, siendo el causante quien sufragaba todos los gastos del hogar.

Indicó que el causante no vivió en la casa del señor Norberto, si no que allí era donde guardaba su automóvil y para el 8 de octubre de 2009 la dirección de residencia del señor Josué García era la carrera 1 C No. 7-02.

Afirmó que conoció a la señora Iliá Lucía Banguero el día del fallecimiento del señor Josué García y sabía que él estaba casado con ella y que vivieron en Estados Unidos más no convivían.

Narró que el causante falleció a causa de un cáncer y para dicho momento vivía con su hija Esneyder, debido a que a principios del mes de mayo del 2015 el causante le dijo que se sentía un poco débil y quería pasar unos días donde la hija y que ella no se fue con él debido a que tenía problemas con la hija, al punto de interponerle una querrela en mayo del 2010 por agresión verbal.

Finalmente, adujo que del 6 al 18 de mayo del 2015 el causante vivió donde su hija y además afirmó que en el funeral del señor Josué a quien reconocían como la esposa era a la señora Iliá Lucía Banguero.

También se escucharon los testimonios de **Édison García** y **Laura Mercedes Nosa**.

El señor **Édison García Parra** afirmó que su padre vivió con la señora Iliá Lucía, que se casaron y se fueron a los Estados Unidos en el año 98 o 99; que su padre permaneció en el extranjero hasta el año 2008 y cuando llegó a Colombia, inicialmente se quedó donde su hermano en Cali donde permaneció por 1 o 2 meses, posteriormente se fue 2 meses para Vijes donde su hermana Esneyder y después se fue a vivir solo a una habitación, donde el señor Norberto Vargas, quien también le alquiló un garaje.

Contó que su hermana Esneyder le presentó a su padre a Sandra Lorena, y por la ciudadanía americana su padre debía viajar cada cierto tiempo a Estados Unidos, sin embargo, este le comentó un día que *"él estaba bien con esta muchacha (Sandra) y la otra (Ilia Lucía) le había dicho que iba a hacer por allá a Estados Unidos, entonces eso me tiene decepcionado"* y, por tanto, su padre no volvió a viajar a Estados Unidos y se fue a vivir con la señora Sandra.

Indicó que su padre vivió unos meses en la casa del señor Norberto y después consiguió una casa para vivir con la señora Sandra, pero no entregó la habitación y el garaje ya que le gustaba pasar tiempo solo allí, por lo que vivía en ambos lugares, en la casa que donde también vivía con el hijo de esta y en la casa del señor Norberto, donde se quedaba a dormir cuando se peleaba con la señora Sandra.

Mencionó que el señor Josué suministraba el pago del servicio de salud de la señora Sandra, porque la que aparecía como la beneficiaria del sistema de salud era la señora Ilia Lucía.

Adujo que su padre comenzó a sentirse indispuesto de gastritis en diciembre de 2014 y en enero del 2015 visitó al médico, momento en que se enteraron que tenía cáncer y por lo que se fue a la casa de su hermana Esneyder.

Narró que en el año 2015 llegó a Colombia la señora Ilia Lucía, quien le enviaba vitaminas a su padre; afirmó que en el entierro de su padre reconocían a la señora Ilia como esposa y cuando llegó la señora Sandra su hermana Esneyder la sacó del sitio.

Finalmente, contó que la señora Esneyder recogió las pertenencias de su padre de la casa del señor Norberto, y la señora Sandra no se opuso dado a que esta siempre la agredía.

La señora **Laura Mercedes Nosa Piedrahita** manifestó que es esposa del señor Édison García y que vive en Vijes hace 30 años, pero estuvo en el 2008 en Pereira y posteriormente regresó a vivir a Vijes en el 2010.

Afirmó que conoció al causante en el año 2008 cuando regresó de Estados Unidos, y este se fue a Vijes en febrero del 2009 pues su hija Esneyder García vivía ahí, pero que inicialmente el causante estuvo 5 o 6 meses donde el hijo en Cali.

Indicó que para julio del año 2009 o 2010 el causante vivía en Vijes, en Villa Esperanza con la señora Sandra Lorena, sin embargo, no sabe con exactitud cuánto tiempo este vivió en la casa del señor Norberto, pues lo visitaba donde vivía con la señora Sandra; además, dijo que cree que el causante vivió unos meses con la señora Esneyder, pero cuando dejó de vivir con ella no sabe con exactitud a donde se fue a vivir.

Que ella llegó vivir a Vijes – Valle en el año 2010, fecha para la que cree que el causante llevaba aproximadamente 1 año viviendo con la señora Sandra, sin embargo, posteriormente indicó que no sabe exactamente en qué fechas se dio la convivencia, añadió que además el causante tuvo otro apartamento donde también vivía y guardaba su carro.

Narró que la relación entre la señora Esneyder y la señora Sandra no era buena, llegando a insultarse y agredirse.

Mencionó también que en febrero de 2015 se enfermó el causante y posteriormente, aproximadamente a finales de abril le diagnosticaron cáncer; que estuvo 15 días en la casa de la señora Esneyder y 3 días hospitalizado.

Por otra parte, teniendo en cuenta los testimonios rendidos por los señores EDINSON GARCÍA y LAURA MERCEDES NOSA, la Sala encuentra que los dichos de

ambos testigos se encuentran en contradicción, toda vez que el primero adujo que su padre estuvo 1 o 2 meses con su hermano en Cali cuando regresó de Estados Unidos, mientras que la segunda dijo que el causante permaneció por 5 o 6 meses en Cali y posteriormente se trasladó al municipio de Vijes.

Analizados los testimonios antes señalados, la Sala observa que los mismos no llevan a acreditar la convivencia alegada, por las siguientes razones:

Del testimonio del señor **Edison García**, es de importancia subrayar que este expresó que el señor Josué y la señora Iliá Lucía finalizaron su relación una vez el causante retornó a Colombia y que cuando lo hizo, vivió en Cali donde permaneció por 1 o 2 meses, posteriormente en Vijes en casa su hermana Esneyder, después se fue a vivir solo a una habitación en casa del señor Norberto Vargas y luego con la señora Sandra Lorena, sin precisar en qué fechas se inició tal convivencia o por cuanto tiempo perduro, pues además señaló que los últimos días de su vida, el causante vivió de nuevo en casa de su hija Esneyder, por lo que de sus dichos no es dable concluir que en efecto la pareja convivió por al menos 5 años, más aun si se tienen en cuenta que lo narrado por este dentro del actual proceso ordinario dista de lo expresando en la declaración extra proceso rendida por este el 22 de mayo de 2015 (fl. 186), en la que afirmó que la señora Iliá Lucía era la esposa de su padre y que tal vínculo perduró hasta último momento de vida del señor Josué, pues este continuó respondiendo económicamente por ella, sin hacer alusión alguna a la existencia de una relación entre el causante y la señora Sandra Lorena.

Ocurriendo lo mismo con lo narrado con la señora **Laura Mercedes Nosa Piedrahita**, quien si bien señaló en un principio que creía que para el año 2010 el causante y la señora Sandra Lorena llevaban 1 año viviendo juntos, posteriormente indicó que a ciencia cierta no sabía en que fechas se dio la convivencia de la pareja.

Así pues, de los dichos de los deponentes antes mencionados no es posible concluir la existencia de una convivencia en el mínimo de tiempo requerido ni que la misma se hubiera dado con el objetivo de confirmar una pareja que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva.

Ahora, como **pruebas documentales** la señora Sandra Lorena Escobar aportó declaraciones extrajudiciales en las cuales los señores Héctor Josué García, Édison García, Patricia Semanate y Beatriz Reina manifiestan que la señora Escobar convivió por espacio de 6 años con el señor Josué compartiendo techo, lecho y mesa desde julio de 2009 hasta el 18 de mayo de 2015, dependiendo económicamente del causante.

Declaraciones que tampoco logran dar por probada la existencia real de convivencia entre el causante y la señora Sandra Lorena, ya que las mismas se limitan a ser señalamientos mecánicos y repetitivos, sin que se exponga en ellas la forma en que los declarantes obtienen la información ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los acontecimientos que narran, llamando la atención para la Sala que todas las declaraciones tenga el mismo contenido.

Como prueba documental también se tienen el **informe investigativo** No. 14173 de 2016 realizado por Colpensiones para la investigación de convivencia, en el que se entrevistaron a los vecinos de la señora Sandra Lorena quienes afirmaron que el causante y esta sostuvieron una relación de aproximadamente 3 años; además se encuentra la declaración del señor Norberto Vargas quien era el propietario del lugar donde el señor Josué alquiló una habitación, que manifestó *"le alquilé una habitación en la que vivía solo por aproximadamente 5 años y medio y él tuvo una amiga, pero se quedó muy rara vez. A veces lo visitaba y los viernes le arreglaba la habitación; algunas veces se quedó y alguna vez en la casa de ella, pero de viernes a sábado, nada más"*.

Investigación en la que además la señora Sandra Lorena al ser entrevistada admitió que suscribió un contrato de prestación de servicios con el causante en el año 2015, en el que se comprometía a realizar las labores de aseo, preparación de alimentos y planchado de ropa.

En este orden de ideas, conforme a las pruebas ya analizadas y a los hallazgos de la investigación administrativa realizada en el caso por parte de Colpensiones, para la Sala si bien existió una relación entre el causante y la señora Sandra Lorena, no existe prueba de que ambos hayan convivido al menos en los 5 años anteriores al fallecimiento del señor Josué, pues a lo sumo se pudo acreditar que los mismos vivieron juntos por un término de 3 años, sin que sea claro en qué periodo se dio tal convivencia, sumado a que ningún elemento indica que tal convivencia estuviera forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva<sup>1</sup>, pues contrario a ello, todo apunta que la relación la señora Sandra Lorena fue propia de un noviazgo, toda vez que el señor Josué García hasta el momento de su fallecimiento tuvo en alquiler una vivienda en la casa del señor Norberto Vargas, en la que también tenía su domicilio, alternándolo en algún momento con la casa en la que vivía la señora Sandra, además que no se puede pasar por alto que entre ambos mediaba para el año 2015 un contrato con el objetivo de que la señora Sandra Lorena le suministrara al pensionado fallecido las labores de aseo, preparación de alimentos y planchada ropa, lo cual lleva a apuntar que la ayuda que esta le prestaba al señora Josué Jarica se daba en razón a una contraprestación económica y no porque juntos formaran un hogar.

De tal forma que **no hay lugar a otorgar a la señora Sandra Lorena Escobar la sustitución pensional deprecada**, toda vez que esta tiene como

---

<sup>1</sup> CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605.

finalidad proteger aquel núcleo familiar que quedó cesante por la falta de quien le proveía el sustento económico o afectivo, lo que no se acreditó en este caso<sup>2</sup>, ya que no se acreditó el requisito mínimo de convivencia para los casos de compañeros permanentes.

Por lo anterior, la Sala confirmará la decisión de primera instancia de otorgar el 100% de la mesada pensional a la señora **Ilia Lucía Banguero Salazar** en calidad de cónyuge supérstite separada de hecho del causante.

Ahora, en cuanto a la excepción de **prescripción**, si bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud<sup>3</sup>, sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

El caso de autos no operó el fenómeno prescriptivo como quiera que el derecho se causó el 18 de mayo de 2015 (fl.14), la reclamación de la pensión de sobrevivientes se presentó el 10 de junio de 2015, la cual fue negada por Colpensiones mediante Resolución GNR 331123 del 23 de octubre de 2015 (fl.69 cara. advta) y fue notificada el 09 de noviembre de 2015 (fl.17); finalmente, la demanda se radicó el 01 de agosto de 2018 (fl. 38), sin que trascurrieran más de 3 años entre la reclamación del derecho y la presentación de la demanda.

---

<sup>2</sup> SL3747-2018

<sup>3</sup>Artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06.

Ahora, para calcular el retroactivo, se tiene que la mesada del causante para el año 1993 correspondía a \$348,274 (fl.13), la que evolucionada a 2020 corresponde a \$2.976.720,14.

Efectuados los cálculos, el retroactivo entre el 18 de mayo de 2015 y el 31 de enero de 2020 – fecha de corte de la sentencia de primera instancia-, en cuantía de 14 mesadas, corresponde a **\$177.076.520,14** como lo consideró el *Ad Quo*.

Ahora, como es deber de esta Sala emitir una sentencia en concreto, el retroactivo al 30 de noviembre de 2020, fecha de corte de la presente providencia, asciende a **\$212.797.170,18**. El cual deberá ser indexado mes a mes desde la fecha de causación de la mesada hasta el momento del pago efectivo.

La pensión de sobreviviente se reconocerá a razón de 14 mesadas al año, pues resulta aplicable la excepción prevista en el parágrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión se causó con anterioridad al 31 de julio de 2011.

Los cálculos antes mencionados pueden ser consultados en tabla de liquidación que hace parte integral de esta providencia.

Finalmente, se confirmará la decisión de la Juez de Primera Instancia al autorizar a la entidad demandada para realizar los descuentos a salud desde la fecha del reconocimiento de la pensión, en los términos del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, y de los artículos 26 y 65 del Decreto 806 de 1998.

**COSTAS** en esta instancia a cargo de partes apelantes, la Administradora Colombiana de pensiones - Colpensiones y la señora Sandra Lorena Escobar, como quiera que sus recursos de apelación fueron resueltos de manera desfavorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia apelada precisando que el retroactivo causado entre el 18 de enero de 2015 y el 30 de noviembre de 2020 asciende a su suma de **\$212.797.170,18**. La mesada para noviembre de 2020 será de **\$2.976.721**, el cual deberá ser indexado mes a mes desde la fecha de causación de la mesada hasta el momento del pago efectivo.

**SEGUNDO. COSTAS** en esta instancia a cargo de las vencidas en juicio, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la señora **SANDRA LORENA ESCOBAR MEDINA**. Líquidense en esta instancia la suma de 1 SMLMV para cada una de ellas.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**Magistrado Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5cc8069cd8a2f1e6c1a003b230029df306d66d593f6e0a72b0b81c29e9a  
5e9bd**

Documento generado en 16/12/2020 02:38:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**